



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Baltazar Gaona García

Distrito VIII Tarímbaro

**DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-**

Baltazar Gaona García, diputado de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como documento normativo, regulador y procedimental que nos rige es en la práctica un documento que deja de lado aspectos que se dan en la práctica parlamentaria, ya que además debe estar administrado con los derechos humanos de los diferentes actores del que hacer legislativo, con el fin de que la citada ley sea garantista.

A lo largo de las legislaturas que se han instalado en este Congreso Local, desde fines del siglo XX y principios del siglo XXI, las y los legisladores han sido erráticos u omisos en incluir en todas las leyes que crean o reforman el impulso a la cultura y el respeto a los Derechos Humanos, lo cuál es la base de los sistemas democráticos de nueva generación.

Lo anterior es así, ya que en la legislación local el concepto de “libre desarrollo de la personalidad” ha tenido una regulación deficitaria o nula, así mismo, el legislador local no atiende las implicaciones puntuales de dicho concepto dentro del régimen normativo, careciendo de un marco conceptual enriquecedor de la cultura de los derechos humanos.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Baltazar Gaona García

Distrito VIII Tarímbaro

La configuración del concepto “libre desarrollo de la personalidad” debe ser una finalidad principalísima en la legislación como bien jurídico protegible y como una institución del derecho público, además, como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico del Estado, derivando, entre otros derechos personalísimos, **el que todo individuo elija en forma libre y autónoma su proyecto de vida en todos los aspectos de la vida del ser humano.**

La Constitución Mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

El bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas, es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta siempre que esta sea lícita y que no perjudique a terceros, en este sentido la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de derechos de libertad, los que se traducen en un permiso para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas tales como: expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, elegir una profesión o trabajo, etcétera, imponiendo límites a los poderes públicos y a terceros, prohibiéndoles intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental, como lo es el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, brinda protección a un área residual de la libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas, protegiendo así la actuación humana de decidir individualmente sus objetivos de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas en todos los aspectos de su vida.

Uno de esos aspectos tiene que ver con la conformación de los Grupos y Representaciones Parlamentarias, ya que si bien se menciona en la Ley Orgánica cómo se conforman estos cuerpos legislativos, por otra parte, limitan la libertad de asociación de los diputados integrantes de la legislatura.

Al respecto es preciso puntualizar lo que nuestra Carta Magna señala en el primer párrafo del artículo 9, que dice.

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Baltazar Gaona García

Distrito VIII Tarímbaro

De la lectura de este precepto Constitucional se deduce que la libertad de asociación es un derecho fundamental que no puede ser coartado por cualquier otra ley, ya que, de hacerlo así, ese ordenamiento estará en franca contravención a nuestra Constitución.

Y es el caso de que en la Ley Orgánica que rige a esta soberanía se restringe el derecho de asociación y al libre desarrollo de la personalidad de las y los diputados y esto es así porque, aunque en los términos en que está redactado el artículo 15 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, se habla de representaciones parlamentarias, en los subsecuentes se da a entender que solo puede haber una representación parlamentaria.

Ello restringe el derecho que tienen los diputados independientes para solicitar su ingreso a un Grupo Parlamentario, previa solicitud y que sea aceptado, sin que ello implique que tenga que renunciar a su partido de origen, si es que su partido lo respalda y el Grupo Parlamentario a donde pretende ingresar lo acepta.

En los términos en que actualmente se reglamenta la asociación de diputados en grupos y representación parlamentaria es a todas luces ilegal, por lo que la presente iniciativa pretende dar mayor claridad y certeza a este derecho de asociación, el cual a su vez tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad, garantizando el ejercicio de estos derechos.

Es, por tanto, una pretensión de esta iniciativa, dar claridad a aspectos que en el ejercicio de sus funciones, los diputados se han enfrentado al aspirar a formar parte de grupos parlamentarios diferentes del que han sido elegidos, así como a la limitante de que solo puede existir una representación parlamentaria.

El cambio en su reglamentación, será sin duda, un mecanismo que permitirá dar fluidez y dinamismo al trabajo legislativo en un marco de respeto a nuestra libertad de asociación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se modifican los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, de estos, quienes así lo consideren, podrán integrarse como una Representación Parlamentaria, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

Los diputados independientes, **podrán solicitar integrarse a un Grupo Parlamentario o conformar una** Representación Parlamentaria.

...

Artículo 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario **y Representaciones Parlamentarias comunicaran** a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevara el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 20. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios **o Representaciones Parlamentarias**, la Junta presentara al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.

...

Artículo 21. **Los diputados que se hayan separado de su grupo original podrán formar parte de otro grupo parlamentario si son aceptados en él y sin que eso implique la renuncia a su filiación partidista o podrán conformar otra representación parlamentaria.**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Baltazar Gaona García

Distrito VIII Tarímbaro

TRANSITORIOS

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 08 días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA

C.c.p.- Mtra. Beatriz Barrientos García, Secretaria de Servicios parlamentarios, para su conocimiento.

C.c.p. Archivo